2020-I01-041638

Lima, 29 de setiembre de 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2271-2021-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0075-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	VIRMET S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA ANCÓN
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE ANCÓN PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0555-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de julio de 2021, el escrito con registro N° 2021-E01-070940 del 13 de agosto de 2021, el Informe N° 3338-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 18 de noviembre de 2020 se realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Planta Ancón[2] de titularidad de VIRMET S.R.L. (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0616-2020-OEFA/DSAP-CIND del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0388-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2021, notificada el 04 de junio de 2021, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**)

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20512713271.

2 La Planta Ancón se encuentra ubicada en Calle los Ciclos N°378, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

3 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral[4].

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7].

5. Mediante escrito con registro Nº 2021-E01-057955 del 02 de julio de 2021, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).

6. El 4 de agosto de 2021, mediante Carta N° 1717-2021-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0555-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe Final**).

---

[4] Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral y en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1, del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre de 2020, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental -entre otros- cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **27 de junio de 2020** su Plan COVID-19 de la Planta Ancón, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[6] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[7] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

7. Mediante escrito con registro N° 2021-E01-070940 del 13 de agosto de 2021, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 1 y 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[8], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad.

10. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[9] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

11. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 3 luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta para los mencionados hechos imputados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

---

[8] **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)

[9] **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019 – noviembre 2020)

a) <u>Marco normativo</u>

12. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[10].

13. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[11].

14. De forma complementaria, el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[12].

15. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[13].

---

10 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

11 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

12 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

13 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)

16. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[14].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. El administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 836-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2590-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de setiembre 2019 (en adelante, **Informe Técnico Legal**)[15], en cuyo Anexo N° 3 asumió el compromiso de realizar y presentar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, entre otros, con una frecuencia anual, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 3: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM		Frecuencia	Parámetros	Norma
			Norte	Este			
Calidad de Aire: Gases de combustión y Material Particulado	CA-01	Barlovento: Azotea de las oficinas administrativas	8699846	264823	Anual	PM10	D.S. N° 003-2017-MINAM
	CA-02	Sotavento: Parte posterior de la empresa en el área de producción	8699802	264864			
Emisiones Atmosféricas	EA-1	Chimenea del horno crisol	8699812	264867	Anual	Partículas Cobre (Cu)	Guías sobre medio ambiente, salud y Seguridad para Fundiciones, 2007 IFC/Banco Mundial

---

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

14 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

15 Página 28 del legajo del administrado- Archivo: 2020-E01-017035.pdf, remitido el 12.02.2020 por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) a OEFA.

Fuente: Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 2590-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del DAP

Anexo N° 4: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.

(*)La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente Informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N°5.

18. Cabe mencionar que, la Resolución Directoral a través de la cual se aprobó la Actualización del PMA del DAP, fue notificada el 3 de octubre de 2019[16], conforme consta en la cédula de notificación personal N° 1039-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI. En ese sentido, el administrado debió presentar su primer informe de monitoreo ambiental, al décimo tercer mes de notificada la citada Resolución Directoral, es decir, al mes de noviembre de 2020, correspondiente al periodo de noviembre de 2019 a noviembre de 2020; y desde esa fecha en adelante con una frecuencia anual.

19. Por lo expuesto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar y presentar el monitoreo del componente de emisiones atmosféricas, entre otros, con una frecuencia anual; correspondiendo la ejecución del primer monitoreo al periodo comprendido de noviembre 2019 a noviembre 2020.

20. Habiéndose determinado el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si dicho compromiso fue cumplido.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión[17], durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo anual (periodo comprendido de noviembre 2019 a noviembre 2020), mediante escrito con registro N° 2020-E01-089131 del 19 de noviembre de 2020.

22. Seguidamente, de la revisión del informe de monitoreo anual (noviembre 2019-noviembre 2020) la Autoridad Supervisora advirtió que, no se realizó el monitoreo del parámetro partículas del componente emisiones atmosféricas; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación del informe de monitoreo ambiental- periodo noviembre de 2019 a noviembre 2020

Periodo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estación	Parámetro	Laboratorio	Observación

16 Página 2 del legajo del administrado- Archivo: 2020-E01-017035.pdf, remitido el 12.02.2020 por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) a OEFA.

17 Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 0616-2020-OEFA-DSAP-CIND.

Informe de Monitoreo del periodo de noviembre 2019 a noviembre 2020	Emisiones Atmosféricas	29.10.2020	204301	EA-01	Partículas	Environmental Testing Laboratory SAC	.El resultado del monitoreo del parámetro partículas no está registrado en el informe de ensayo 20430-1.

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

23. Por consiguiente, de la revisión y análisis del informe de monitoreo citado en el cuadro precedente, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en la Actualización del PMA del DAP, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente el periodo anual (de noviembre 2019 a noviembre 2020).

24. Conforme con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado. En esa línea, no corresponde realizar el análisis de los argumentos presentados en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

25. En ese sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019 – noviembre 2020), incumpliendo lo establecido en la Actualización del PMA del DAP de la Planta Ancón.

26. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS, no siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en su escrito de descargos 1.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019 – noviembre 2020).

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

27. De conformidad con lo establecido en el Anexo N° 4 del Informe Técnico Legal, que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA de la DAP, se verifica que el administrado asumió el compromiso de presentar los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia anual[18]; tal como se muestra a continuación:

Anexo 4: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
	1° Reporte Ambiental (informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental PMA e Informe

[18] Páginas 28 del legajo del administrado- Archivo: 2020-E01-017035.pdf, remitido el 12.02.2020.por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) a OEFA,

Operación	de Monitoreo Ambiental) al décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.

(*)La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente Informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N°5.

28. Al respecto, es preciso señalar que, la Resolución Directoral a través de la cual se aprobó la Actualización del PMA del DAP, fue notificada el 3 de octubre de 2019[19], conforme consta en la cédula de notificación personal N° 1039-2019-PRODUCE/DVNYPE-I/DGAAMI. En ese sentido, el administrado debió presentar su primer informe de monitoreo ambiental, al décimo tercer mes de notificada la citada Resolución Directoral, es decir, al mes de noviembre de 2020, correspondiente al periodo de noviembre de 2019 a noviembre de 2020; y desde esa fecha en adelante con una frecuencia anual.

29. En razón a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso ambiental de presentar el monitoreo del componente de emisiones atmosféricas, entre otros, con una frecuencia anual.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

30. Al respecto, conforme a lo señalado en el literal b) del acápite III.1 de la presente Resolución, quedó demostrado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de noviembre 2019 a noviembre 2020.

31. Asimismo, de la revisión del SIGED, se advierte que el administrado no presentó el informe de monitoreo del parámetro partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo materia de análisis.

32. Conforme a lo expuesto, se puede colegir que, no es posible exigirle al administrado la presentación del informe de monitoreo con los resultados del monitoreo de partículas del componente emisiones, toda vez que el mismo no efectuó el monitoreo de partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de noviembre 2019 a noviembre 2020.

33. En este punto, corresponde señalar que, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[20], señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

34. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, no es

[19] Página 2 del legajo del administrado- Archivo: 2020-E01-017035.pdf, remitido el 12.02.2020 por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) a OEFA.

[20] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

posible exigirle al administrado la presentación del informe de monitoreo con los resultados del monitoreo de partículas del componente emisiones, toda vez que el mismo no efectuó el monitoreo de partículas del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo de noviembre 2019 a noviembre 2020. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS. en este extremo.**

III.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación "CA-02: Sotavento, correspondiente al periodo anual noviembre 2019 – noviembre 2020, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

35. El literal e) del artículo 13° del RGAIMICI[21] señala que, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

36. Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMICI, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe de monitoreo son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial[22].

37. En esa línea, mediante Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA del 7 de setiembre de 2005, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA[23], en donde se detallan los diseños y escalas, así como la selección de parámetros, frecuencias y periodos del muestreo, junto con las principales consideraciones a tomar en cuenta en la realización de los monitoreos de calidad de aire, estableciendo en su ***ítem 10: Selección de sitios de monitoreos***, lo siguiente:

> "(…) Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad de aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrá haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio**, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, **el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador**, por lo que se recomienda **ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles** etc. Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

---

21 **RGAIMCI**
Artículo 13º.- Son obligaciones del titular *(…)*
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

22 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (…)"

23 Consultado el 08 de setiembre del 2021 y disponible en:
https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252225-1424-2005-digesa-sa

- **Para asegurar el flujo lo más libre posible**, **se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo** y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.
- **En lo posible**, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos
- Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier frente fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.
- **La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso**. Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular. Sin embargo, para evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreos, **se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros**. Existen algunas circunstancias, para los estudios de los antecedentes de contaminación en ciudades, en donde no es posible cumplir con el requisito de una altura de 4 metros, por lo cual se ha realizado instalaciones de toma de muestra hasta 8 metros de altura. (…)"

(Resaltado agregado)

38. Aunado a ello, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT[24].

39. Asimismo, conforme se detalló en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, el administrado cuenta con un Actualización del PMA del DAP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 836-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de setiembre de 2019, sustentado en el Informe N° 2590-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM[25], en cuyos Anexos N° 3 y N° 4 asumió el compromiso de realizar y presentar el monitoreo ambiental del componente calidad de aire en las estaciones barlovento (CA-01) y sotavento (CA-02), con una frecuencia anual.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 3</u>

40. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión[26], durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del SIGED la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al periodo de noviembre 2019 a noviembre 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-089131 del 19 de noviembre de 2020.

41. De la revisión del informe de monitoreo referido en el párrafo precedente, se advirtió que el 29 de octubre de 2020 se realizó el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire en la estación sotavento (CA-02), cuyo

---

24 **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**
Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT. (…)

25 Página 22 de los legajos del administrado, Archivo: 2020- E01-017035.pdf, presentado el 12.02.2020 por el Ministerio de la Producción a OEFA.

26 Página 7 del Informe de Supervisión N° 0616-2020-OEFA-DSAP-CIND.

resultado fue registrado en el informe de ensayo N° 204299[27], incumpliendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, toda vez que el equipo de muestreo se instaló a una distancia aproximada de un metro a una pared de concreto, tal como se aprecia a continuación:

Vistas de la estación sotavento: CA-02 – Monitoreo de calidad de aire
Informe de monitoreo periodo de noviembre 2019 a noviembre 2020

Fotografía N° 1

Fotografía N° 4

Estación:	
CALIDAD DE AIRE CA-02	
Coordenadas:	
Norte	Este
8699802	264864
Descripción:	
En la fotografía se observa el equipo HI-VOL para la medicion de material pariculado menor a 10 micras en un periodo de 24 horas, la misma que se encuentra ubicado en la Parte posterior de la empresa en el área de producción (Sotavento).	

Fuente: Fotografía N° 1 y 4 del Panel Fotográfico del Informe de Monitoreo Ambiental (noviembre 2019 a noviembre 2020) presentado con registro N° 2020- E01-089131 del 19 de noviembre de 2020 –páginas 47 y 48.

42. De la revisión y análisis de las fotografías N° 1 y 4 del informe de monitoreo del periodo de noviembre 2019 a noviembre 2020, se advierte que el equipo del muestreo (HI-VOL) para el monitoreo del parámetro PM10 del componente calidad de aire -estación sotavento (CA:02)- se ubica a una distancia cercana, de un metro aproximadamente, a una pared de concreto, la misma que tiene una altura mayor al referido equipo de muestreo; configurando dicha pared un obstáculo y/o interferencia para el flujo del aire durante el muestreo del mencionado componente ambiental, situación que no permite una toma de muestra representativa del parámetro PM10 en el componente aire, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos.

43. Dadas las condiciones descritas en el párrafo anterior, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos" emitido por la DIGESA, con relación a las

[27] Página 38 del Informe de Monitoreo anual 2020 (noviembre 2019 –noviembre 2020) registro 2020-E01-089131 del 19 de noviembre de 2020.

consideraciones a tomar en cuenta en la realización de los monitoreos de calidad de aire; siendo que, el *ítem 10. Selección del sitio de monitoreo*, el citado Protocolo establece que, *para asegurar el flujo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios*.

44. En ese sentido, se concluyó que el administrado incumplió el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos, al haber evaluado el parámetro PM10, ubicando el equipo de muestreo de calidad de aire junto a una pared de concreto, a una distancia aproximada de un metro, durante el periodo comprendido de noviembre 2019 a noviembre 2020.

45. Conforme con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado. En esa línea, no corresponde realizar el análisis de los argumentos presentados en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

46. En tal sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación CA-02: Sotavento, correspondiente al periodo anual noviembre 2019 – noviembre 2020, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.

47. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS, no siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en su escrito de descargos 1.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[28].

49. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[29], establece que se pueden imponer las medidas correctivas

---

28 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

29 **Ley del SINEFA**

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. <u>Hechos imputados N° 1 y 3</u>

53. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

a) El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019- diciembre 2020).

b) El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación CA-02: Sotavento, correspondiente al periodo anual noviembre

---

Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

2019 –noviembre 2020, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA.

54. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en los sucesivo, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[30].

55. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[31].

56. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales respecto del parámetro partículas en la estación EA-01 así como del componente calidad de aire, en la estación CA-02, cumpliendo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA-SA, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. Las conductas materias de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior a las infracciones; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

57. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0388-2021-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.671 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

---

30 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Fecha de consulta: 8 de setiembre de 2021. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

31 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Fecha de consulta: 8 de setiembre de 2021. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

59. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 30% de la multa, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final., de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa con descuento del 30%
H1	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019 – noviembre 2020).	0.483 UIT	**0.338 UIT**
H3	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación "CA-02: Sotavento, correspondiente al periodo anual noviembre 2019 – noviembre 2020, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	0.475 UIT	**0.333 UIT**
Multa total			**0.671 UIT**

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3338-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre del 2021 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[32] y se adjunta.

61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[33] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

32 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

33 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[34]	MC
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019 – noviembre 2020).	NO	SI	☹	SI	SÍ -30%	NO
2	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019 – noviembre 2020).	SÍ	NO	-	-	-	-
3	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación "CA-02: Sotavento, correspondiente al periodo anual noviembre 2019 – noviembre 2020, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	NO	SI	☹	SI	SÍ -30%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VIRMET S.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0388-2021-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.671 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas en la estación EA-01, correspondiente al periodo anual (noviembre 2019 – noviembre 2020).	**0.338 UIT**
3	El administrado realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en la estación "CA-02: Sotavento, correspondiente al periodo anual noviembre 2019 – noviembre 2020, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.	**0.333 UIT**
Multa total		**0.671 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **VIRMET S.RL.,** respecto de la infracción detallada en el

[34] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS.

numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0388-2021-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.-Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **VIRMET S.R.L.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0388-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **VIRMET S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **VIRMET S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[35].

Artículo 7°. - Informar a **VIRMET S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **VIRMET S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

35 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 9°. - Notificar a **VIRMET S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/SPF/kht

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09626284"

09626284